

Bogotá, 30/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500173871**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Empresa De Transporte Servicarga Radio Sa
GALPON 1 BODEGA 23 NUEVA SEXTA BARRIO CENABASTOS
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1780 de 17/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

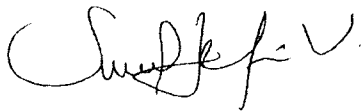
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01760 DE 17 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

Expediente: Resolución de apertura No. 72648 del 22 diciembre de 2017.

Expediente virtual: 2017830348800887E

Habilitación: Resolución No. 134 del 30 de abril de 2002, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A. "SERVICARGA RADIO S.A"** con NIT. 807004703 - 5, en la modalidad de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 72648 del 22 diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A. "SERVICARGA RADIO S.A"** con NIT. 807004703 - 5, (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 23 de enero de 2018, tal como consta en la Guía de entrega No. RN888192199CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folio 93 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de febrero de 2018. Sin embargo, el Investigado NO presentó descargos.

CUARTO: Mediante Auto No. 34954 del 02 de agosto de 2018, comunicado en la página web de la Superintendencia el día 05 de septiembre de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 730, se abre a periodo probatorio, se incorporaron las pruebas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Se abre a periodo probatorio en los siguientes términos:

ARTICULO TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas documentales que deberán ser incorporadas al expediente de la actuación:

Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A., sigla "SERVICARGA RADIO SA", con Nit. 807004703-5**, en relación con las operaciones de transporte terrestre amparadas en los manifiestos electrónicos de carga No. 09069484 del 11 de junio de 2016 No. 09069482 del 04 de junio de 2016 y No. 09069481 del 04 de junio de 2016, allegar a este Despacho, los siguientes documentos:

1. Remesa terrestre de carga.
2. Manifiesto electrónico de carga completo.
3. Aviso de llegada al destinatario
4. Comprobante de pago.
5. Comprobante de egreso.
6. Liquidación del viaje realizado

4.1.1 Conforme al Auto No. 34954 del 02 de agosto de 2018 que decretó de oficio a la investigada para que allegara al expediente material probatorio conducente, pertinente y útil, la empresa contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación para allegar la información solicitada en el Auto y los documentos que la empresa pretendiera hacer valer en el proceso administrativo. Dicho término culminó el día 26 de septiembre de 2018.

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200072833 del 17 de junio de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200461931 del 17 de junio de 2016.
3. Radicado No. 20165600471622 del 30 de junio de 2016.
4. Memorando No. 20178200055473 del 27 de marzo de 2017.
5. Memorando No. 20178200082073 del 08 de mayo de 2017
6. Certificado de entrega de notificación personal por aviso de la Resolución de Apertura No. 72648 del 22 de diciembre de 2017, obrante a folio 93.
7. Certificado de comunicación mediante aviso publicado en la página web de la Entidad del Auto No. 34954 del 02 de Agosto de 2018, tal y como consta en la Publicación No.730

Por la cual se decide una investigación administrativa

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de septiembre de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término escrito de alegatos de conclusión, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

Por la cual se decide una investigación administrativa

investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹¹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹²

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹³ conductores¹⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,¹⁵ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁶ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".¹⁷

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.¹⁸⁻¹⁹ De acuerdo con el Índice de Desempeño

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹³ V.gr. Reglamentos técnicos.

¹⁴ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

¹⁵ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

¹⁶ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

¹⁸ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia

Por la cual se decide una investigación administrativa

Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁰

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,²¹ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²²

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²³ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁴ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.²⁵ Asimismo, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁶

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector²⁷ para la debida prestación del servicio público esencial²⁸ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁹

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".³⁰

dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁹Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁰Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²¹El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

²² De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²³Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁴Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

²⁵Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

²⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁷ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

²⁸Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

³⁰Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A. "SERVICARGA RADIO S.A" con NIT. 807004703 - 5, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

"...CARGO ÚNICO: (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200055473 de fecha 27 de marzo de 2017, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC, de las Operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga No. 09069484 del 11/06/2016, No. 09069482 del 04/06/2016, No. 09069481 del 04/06/2016.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S.A. con NIT. 807.004.703- 5, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las peditas, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE — TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público o carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE — TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015, normatividad que establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

Por la cual se decide una investigación administrativa

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Artículo 5 de la Resolución 757 de 2015

La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponerlas sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S.A. con NIT. 807.004.703-5 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

«e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1 Principio de Legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁵⁻³⁶

³¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁸

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁴⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al *"tipo en blanco o abierto"*, en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía⁴¹ (v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

7.2.2 Cargas probatorias

³⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

³⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

⁴⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁴¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad". Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁴⁴

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁴⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁷ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

⁴²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág. 57

⁴⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág. 959

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución ARCHIVAR el CARGO ÚNICO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 72648 del 22 de diciembre de 2017, en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A. "SERVICARGA RADIO S.A" con NIT. 807004703 - 5, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A. "SERVICARGA RADIO S.A" con NIT. 807004703 - 5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 1 7 8 0

1 7 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: ARC.

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A. "SERVICARGA RADIO S.A"

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: GALPON 1 BODEGA 23 NUEVA SEXTA

CUCUTA / NORTE DE SANTANDER

Correo electrónico: servicarga_radio@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A.
Fecha expedición: 2019/05/15 - 10:22:16 **** Recibo No. S000603524 **** Num. Operación. 90-RUF-20190515-0050

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dBE5eukjCi

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A.
SIGLA: SERVICARGA RADIO S.A
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 807004703-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 94374
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 11 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 06 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 345,287,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : GALPON 1 BODEGA 23 NUEVA SEXTA
BARRIO : CENABASTOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5877840
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3124949274
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : servicarga_radio@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : GALPON 1 BODEGA 23 NUEVA SEXTA
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : CENABASTOS
TELÉFONO 1 : 5877840
TELÉFONO 3 : 3124949274
CORREO ELECTRÓNICO : servicarga_radio@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dBE5eukjCI

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 711 DEL 05 DE ABRIL DE 2000 DE LA Notaria 4. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9310941 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MAYO DE 2000, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A..

CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 862 DEL 27 DE ABRIL DE 2000 DE LA Notaria 4. de Cucuta, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9310942 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MAYO DE 2000, SE DECRETÓ : Aclaracion a la constitucion Esc.711-5/IV/2000 Not/4.Cucuta DENOMINADA "EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S.A.".

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000862 DE Notaria 4. de Cucuta DEL 27 DE ABRIL DE 2000 , INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO 09310942 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP 499	20020307	NOTARIA 4. DE CUCUTA	RM09-9313506	20020313
EP 499	20020307	NOTARIA 4. DE CUCUTA	RM09-9313506	20020313
DOC.PR.V.	20020314	EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S.A.	RM09-9313597	20020408
EP 3330	20081104	NOTARIA CUARTA CUCUTA	RM09-9325603	20081106
EP	20081104	REVISOR FISCAL CUCUTA	RM09-9325604	20081106
EP 3178	20121212	NOTARIA CUARTA CUCUTA	RM09-9339599	20121227
EP	20130715	REVISOR FISCAL CUCUTA	RM09-9341980	20131001

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 05 DE ABRIL DE 2100

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRIMORDIALMENTE EL DE PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES, SERVICIO Y RADIO DE ACCION, EN LAS RUTAS DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TRANSPORTAR CARGA POR VIAS DE USO PUBLICO EN VEHICULOS DE SU PROPIEDAD, O QUE NO SIENDO ESTEN VINCULADOS A LA EMPRESA MEDIANTE CONTRATOS DE ADMINISTRACION, AFILIACION, MANDATO O ARRENDAMIENTO. ADEMAS DE LAS OPERACIONES ANTERIORES LA SOCIEDAD PODRA TAMBIEN ESTABLECER Y EXPLOTAR ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO, VENIA DE TODA CLASE DE INSUMOS PARA LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE, LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ELLOS, COMO TAMBIEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES PARA CAUSAR



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A.
Fecha expedición: 2019/05/15 - 10:22:16 **** Recibo No. S000603524 **** Num. Operación. 90-RUE-20190515-0050

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dBE5eukjCi

CORRESPONDENCIA PUBLICA CON AUTORIZACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO EN LA
MODALIDAD DE MONOCANALES DE VOZ.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	900.000.000,00	450.000,00	2.000,00
CAPITAL SUSCRITO	720.000.000,00	360.000,00	2.000,00
CAPITAL PAGADO	720.000.000,00	360.000,00	2.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 01 DE ABRIL DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN
ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327338 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL
17 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ARAQUE MARQUEZ DAMIN	CC 13,501,094

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 01 DE ABRIL DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN
ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327338 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL
17 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ALVAREZ RIVERA YHON GEIBEL	CC 88,205,279

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 01 DE ABRIL DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN
ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327338 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL
17 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PEREZ MARTINEZ YOLANDA	CC 37,233,626

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 01 DE ABRIL DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN
ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327338 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL
17 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	VARGAS MERCADO NAZLY DEL CARMEN	CC 32,120,493



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dBE5eukjCI

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 01 DE ABRIL DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327338 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	TARAZONA PEREZ LUIS BLADIMIR	CC 1,094,346,839

POR ACTA NÚMERO 29 DEL 01 DE ABRIL DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327338 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PEREZ ZAMBRANO ALCIRA MARIA	CC 1,093,345,655

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 30 DE JULIO DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9324976 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALVAREZ RIVERA YHON GEIBEL	CC 88,205,279

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 24 DE ABRIL DE 2009 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327684 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ARAQUE MARQUEZ DAMIN	CC 13,501,094

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION, DIRECCION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON SUJECCION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE ASISTIRA A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN ELLA TENDRA VOZ PERO NO VOTO, SALVO QUE ESTE SEA MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA EN CUYO CASO TENDRA VOZ Y VOTO EN LAS DECISIONES DE LA JUNTA. NOMBRAMIENTO. SUPLENTE. PERIODO. EL GERENTE SERA NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRA UN SUPLENTE DENOMINADO SUBGERENTE, NOMBRADO POR ELLA MISMA QUIEN LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, EL PERIODO DE ELLOS SERA DE DOS (02) AÑOS,



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A.
Fecha expedición: 2019/05/15 - 10:22:16 **** Recibo No. S000803524 **** Num. Operación. 90-RUE-20190515-0050

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dBE5eukjC1

PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO. CUANDO LA JUNTA NO ELIJA AL GERENTE Y AL SUBGERENTE EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARAN EN SUS CARGOS LOS QUE ESTEN EJERCIENDOLOS HASTA TANTO SE EFECTUE NUEVO NOMBRAMIENTO. REGISTRO. EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y SUBGERENTE, DEBERAN INSRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, CON BASE A COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DONDE CONSTEN LAS DESIGNACIONES, HECHAS LAS INSCRIPCIONES LOS NOMBRAMIENTOS, CONSERVARAN TAL CARACTER MIENTRAS NO SE REGISTRE UN NUEVO NOMBRAMIENTO. NI EL GERENTE NI EL SUBGERENTE PODRAN ENTRAR A EJERCER SUS FUNCIONES MIENTRAS SU NOMBRAMIENTO NO SE HAYA REGISTRADO. FACULTADES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: a. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. b. EJECUTAR LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. c. REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES ACTOS Y CONTRATOS, CIVILES, COMERCIALES Y DE TODA INDOLE, SIEMPRE Y CUANDO SU CUANTIA NO EXCEDA DE CUARENTA (40) SALARIOS LEGALES MINIMOS MENSUALES VIGENTES; CUANDO EXCEDA DE ESTA CUANTIA DEBERA OBTENER LA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, LA SOCIEDAD NO QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE EL GERENTE REALICE EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN ESTE LITERAL. d. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. e. HACER TODA CLASE DE NEGOCIOS CON TITULOS VALORES, TALES COMO OTORGAR, ADQUIRIR, NEGOCIAR, AVALAR, PROTESTAR, COBRAR. f. CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. g. PRESENTAR, CONJUNTAMENTE SI FUERE EL CASO CON LA JUNTA DIRECTIVA, LOS DOCUMENTOS DE QUE SE TRATE EL ARTICULO 44, LITERAL g, DE ESTOS ESTATUTOS. h. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE PRUEBA QUE DEBE HACERSE EL ULTIMO DE CADA MES Y MANTENERLA AL CORRIENTE DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. i. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. j. NOMBRAR LOS EMPLEADOS PARA LOS CARGOS QUE CREE LA JUNTA DIRECTIVA. k. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE OBRANDO A SUS ORDENES, JUZGUE NECESARIOS Y DELEGARLES LAS ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO. l. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN. ll. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE FIJEN LOS ESTATUTOS, LA LEY Y LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. EMPLEADOS. TODOS LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCION DE LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA ESTARAN SUBORDINADOS AL GERENTE. ASI MISMO EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CONTRATAR INDEPENDIENTEMENTE POR HONORARIOS O PRESTACIONES DE SERVICIOS LOS ASESORES NECESARIOS EN AREAS COMO, TRANSITO Y TRANSPORTE, JURIDICA, FINANZAS TRIBUTARIA ETC.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 22 DE JULIO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S. A.
Fecha expedición: 2019/05/15 - 10:22:16 **** Recibo No. S000603524 **** Num. Operación. 90-RUE-20190515-0050

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dBE5eukjCi

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9324975 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CABRERA URIBE GERMAN JESUS	CC 13,450,519	26474-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA DE TRANSPORTE SERVICARGA RADIO S A
MATRICULA : 94375
FECHA DE MATRICULA : 20000511
FECHA DE RENOVACION : 20180906
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : GALPON 1 RODEGA 23 NUEVA SEXTA
BARRIO : GENABASTOS
MUNICIPIO : 54001 CUCUTA
TELEFONO 1 : 5877840
TELEFONO 3 : 3124949274
CORREO ELECTRONICO : servicarga_radio@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 345,287,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1006876, FECHA: 20150731, ORIGEN: MINISTERIO DE
COMUNICACIONES, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DELEGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 815615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500133321



Bogotá, 20/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Empresa De Transporte Servicarga Radío Sa
GALPON 1 BODEGA 23 NUEVA SEXTA BARRIO CENABASTOS
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1780 de 17/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó:
C:\User\elizabethbullia\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

24/5/2019

Envio Citatorio No 20195500133321

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500133321

Notificaciones En Linea

Ayer, 9:17 a.m.

T6114; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...

56 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Empresa De Transporte Servicarga Radio Sa
servicarga_radio@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500133321 del 20 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1780 del 17 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

0 de 0

24/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500133321]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500133321]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer 9:18 a.m.

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "servicarga_radio@hotmail.com".

El servicio de **envíos** de Colombia



Este es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, por favor llámanos por correo a servicioscliente@4-72.com.co o en el teléfono 07-1 472 2000 Nacional o 1 800 111 210

Ref.Id:155824210544501

Te quedan 598.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14173496-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: servicarga_radio@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2019 (09:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2019 (09:18 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500133321 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Empresa De Transporte Servicarga Radio Sa

servicarga_radio@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500133321 del 20 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1780 del 17 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico

Código Postal: 110911 Diag. 25C 95A - 55 Bogotá D.C. Bogotá (57) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500133321.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Mayo de 2019

Código Postal: 110911 Diag. 256 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
S.A.
Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Bastos

ciudad: BOGOTÁ D.C.
destino: BOGOTÁ D.C.
código Postal: 111311395
correo: RA129853348CO

DESTINATARIO
Razón Social:
Compañía De Transporte Servicarga
S.A.
Calle GALPON 1 BODEGA 23
A SEXTA BARRIO
BASTOS
ciudad: CUCUTA

destino: NORTE DE
ANDER

código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
2019 16:06:25

Transporte Lc. de carga 1807200 del 20/05/2019
Res. Mensajería Express 001567 del 05/05/2019

HORA

Maria Roldán
66 66 450 581
05 JUN 2019

Motivos
72 de Devolución
1 2 Desconocido 1 2 No Existe It.
1 2 Retenido 1 2 No Reclam
1 2 Cerrado 1 2 No Contac
1 Dirección Errada 1 2 Fallecido 1 2 Apellido Clave
1 No Reside 1 2 Fuerza Mayor

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

